

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 7/2026

Fecha: 19 de febrero de 2026

Materia: Nacimiento y cuidado de menor. Fallecimiento del otro progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor.

ASUNTO:

Alcance de la modificación introducida en el artículo 48.4 y 5 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRLET), respecto al supuesto en que fallece uno de los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores

CRITERIO DE GESTIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.4 y 5 del TRLET, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, en el supuesto de monoparentalidad por existir una única persona progenitora, adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora, el periodo de suspensión será con carácter general de treinta dos semanas y, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores (término que en este documento se utiliza de forma amplia para incluir también a los adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores), el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso. Es decir, son situaciones distintas para las que la norma establece previsiones diferentes.

Esta entidad gestora, en el supuesto en que fallece uno de los progenitores, consultó a la Dirección General de la Seguridad Social (DGOSS) lo siguiente:

- Si para que se incremente el periodo de percepción del supérstite resulta o no exigible que el fallecido hubiera reunido los requisitos para tener derecho, a su vez, a la prestación por nacimiento y cuidado de menor (NYCM).
- Determinar si procede, en todo caso, exigir que el fallecido se encuentre en activo, esto es, en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social, o incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público o en una mutualidad alternativa al Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA).

En el escrito de consulta este Instituto Nacional de la Seguridad Social precisaba que, aun cuando la literalidad de la norma determina que, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores el otro podrá

hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del permiso, **habría de entenderse que en todo caso quedaba excluido el periodo de descanso obligatorio.**

Y ello porque, en estos casos lo que se pretende es garantizar al nacido o menor un periodo de cuidados idéntico al que le correspondería de contar con sus dos progenitores y, puesto que de vivir ambos, el disfrute de las seis semanas de descanso obligatorio coincidiría en el tiempo, no procede incrementarlo en caso de fallecimiento pues se daría un tratamiento diferente al de las situaciones de monoparentalidad cuando existe una identidad de razón entre ambas situaciones.

Pues bien, la DGOSS, en informe de fecha 12 de febrero de 2026, indica que ni del tenor literal de la previsión contenida en el párrafo cuarto del artículo 48.5 del TRLET, ni de su sistemática puede deducirse que el reconocimiento del derecho del progenitor supérstite quede condicionado a que el progenitor fallecido hubiera reunido los requisitos necesarios para tener derecho al descanso por NYCM, pues no configura el derecho del progenitor supérstite como derivado o subrogado respecto del progenitor fallecido. Y acaba concluyendo lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“En consecuencia, dicha precisión debe interpretarse exclusivamente como una **regla de ordenación del disfrute del permiso en función del momento en que se produce el fallecimiento**, sin que de la misma pueda deducirse limitación alguna relativa a la concurrencia de requisitos en el progenitor fallecido ni condicionamiento del derecho del progenitor supérstite a que aquel hubiera tenido derecho al descanso por nacimiento y cuidado de menor, dado que lo decisivo no es el origen de la situación familiar, sino el **déficit objetivo de cuidados parentales** que se produce cuando el menor cuenta con un único progenitor.*

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, tal como señala ese Instituto, aun cuando el fallecido no reuniese el derecho a la prestación, tanto si se trata o no de un trabajador en situación de alta en algún régimen de la Seguridad Social, se debe reconocer al supérstite las semanas de descanso voluntario que no haya disfrutado el fallecido o las que le hubiese correspondido disfrutar, según los casos.

Si bien, en el supuesto de que el progenitor fallecido no fuese un trabajador en alta, este Centro Directivo comparte con esa entidad, que el derecho se habría de reconocer única y exclusivamente cuando el fallecimiento hubiese tenido lugar dentro de las 16 semanas de descanso para los hechos causantes anteriores a la reforma respecto del artículo 49.a) del TREBEP o dentro de las 19 semanas (o las que correspondan para el caso de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple o de discapacidad del menor) de descanso previstas en la norma actual del TREBEP y del TRLET, contadas desde la fecha del hecho causante (en cuyo caso podrá disfrutar de las semanas que resten - excluidas las 6 semanas inmediatamente posteriores al parto-, desde la fecha de fallecimiento hasta el cumplimiento de esas 19 semanas más las respectivas ampliaciones), pero nunca cuando el fallecimiento tenga lugar una vez transcurridas tales semanas, y ello porque en ese caso, tal como indica esa entidad, resulta obvio que hasta la fecha de fallecimiento del progenitor, adoptante, acogedor o guardador, se ha cumplido con la finalidad de garantizar al nacido o menor de un periodo de cuidados idéntico al que

corresponde en familias con dos progenitores, tal y como sucede cuando dichos progenitores disfrutan de sus correspondientes periodos de descanso de forma simultánea.”

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.